



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud  
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

Resolución Núm. 2022-0004

**Artículo 50 (A) del Reglamento Núm. 9038, Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites, aprobado el 2 de julio de 2018**

**RE:** Requisitos aplicables a guardias y agencias de seguridad que brinden sus servicios en establecimientos de Cannabis Medicinal.

### RESOLUCIÓN FINAL

Mediante Reunión Ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2022, la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal (en adelante "la JRCM") discutió las disposiciones contempladas en el Art. 17 Inciso (c) de la Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", el Artículo 50 Inciso (A) del Reglamento Núm. 9038, mejor conocido como el "Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites", aprobado el 2 de julio de 2018 (Reglamento Núm. 9038); y la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", y su facultad para establecer y garantizar medidas y/o requisitos de seguridad para los establecimientos de cannabis medicinal.

Luego de un análisis detenido del asunto, durante la reunión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2021, la JRCM resolvió lo siguiente:

#### **Ley 42-2017, Ley MEDICINAL**

Artículo 17 Inciso (c), en lo pertinente dispone lo siguiente:  
... Todos los centros de operaciones de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios y dispensarios contarán con al menos un (1) guardia de seguridad durante el horario de operaciones y abierto al público...  
(Citas omitidas).

#### **Reglamento 9038**

Artículo 50 – Requisitos de Seguridad  
A. Todos los centros de operaciones de cultivo, investigación, manufactura, laboratorio, transporte y dispensario contarán con al menos (1) guardia de seguridad durante el horario de operaciones y abierto al público; puede ser propio o subcontratado.

#### **Ley 108-1965, "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico"**

Artículo 2. — Definiciones. (25 L.P.R.A. § 285a)

...  
(b) "Guardia de seguridad" — Proteger personas o propiedad mueble o inmueble; o para evitar incidentes peligrosos, riesgos, delitos, hurtos, o la malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones, o cualesquiera clases de valores o documentos, con un fin preventivo dirigido a mantener el orden en un área específica.



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud  
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

...  
(e) "Agencia de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble o inmueble" Significará e incluirá cualquier persona dedicada especialmente a la prestación de servicios de custodia o a la protección de personas o propiedad mueble o inmueble y que emplee una (1) o más personas para tales fines.

...  
(Citas omitidas).

Artículo 4. — Requisitos para licencia como detective privado:  
(25 L.P.R.A. § 285c)

(A) Requisitos para la licencia como detective privado:

- (a) Ser mayor de edad.
- (b) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (c) No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.
- (d) Ser persona de excelente reputación moral.
- (e) Haber prestado una fianza o presentado una póliza de seguro en la forma que dispone el Artículo 7 de esta ley.
- (f) Haber aprobado el examen escrito que ofrezca el Superintendente como autoridad reguladora de la ocupación de detective privado.
- (g) Haber pagado los derechos de licencia que dispone el Artículo 12 de esta ley.
- (h) No ser un ebrio habitual, ni desequilibrado mental, ni adicto al uso de drogas y narcóticos, ni haber sido convicto por cualquier delito relacionado con drogas y narcóticos.
- (i) Suministrar sus huellas digitales al Superintendente.
- (j) No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas.
- (k) Haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por el Superintendente de la Policía, con un mínimo de 1,000 horas de estudio y práctica profesional competente según lo determine el Superintendente por reglamento. Las escuelas de detectives privados autorizadas por el Superintendente podrán convalidar a sus estudiantes cursos sobre materias semejantes a las ofrecidas por éstas, aprobadas en otras escuelas de acreditada competencia en o fuera de Puerto Rico, incluyendo la Academia de la Policía, la Academia del FBI y cualquiera otra institución análoga que ofrezca cursos de investigación. También, con la aprobación del Superintendente, las escuelas de detectives privados autorizadas por éste, podrán acreditar como horas de práctica profesional competente, aquellas horas que sus estudiantes habían previamente dedicado a labores semejantes a las que habrán de realizar si aprueban el curso de estudios y obtienen una licencia

*me*



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud  
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

bajo las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se aprueben.

(l) Los detectives privados deberán cumplir con seis (6) horas en adiestramientos de educación continua cada dos (2) años, al momento de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas antes requeridas de educación continua, deberán ser recibidas compulsoriamente en la Academia de la Policía o su entidad sucesora en cursos diseñados y ofrecidos por la mencionada agencia.

(m) No haber sido expulsado de la Policía de Puerto Rico o su entidad sucesora, ni de ningún Cuerpo de la Guardia o Policía Municipal de Puerto Rico, o como guardia penal, por actos que hubiesen podido constituir delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

### **(B) Requisitos para la licencia como guardia privado:**

Para obtener licencia de guardia privado se exigirán los siguientes requisitos:

(a) Los requisitos incluidos en las letras (a), (c), (d), (e), (g), (h) e (i) de la Parte (A) precedente.

(b) Los servidores públicos interesados en trabajar como guardias de seguridad podrán solicitar la licencia para ejercer dicha profesión.

(c) Cada agencia, instrumentalidad, corporación pública y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecerá los parámetros necesarios para que la decisión de los empleados interesados en trabajar como guardias de seguridad no vulnere los deberes, efectividad y continuo servicio público que se proporciona a los ciudadanos. Además, cada agencia, instrumentalidad, corporación pública y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinará si ejercer la función de guardia de seguridad lesiona la función pública. Dicha determinación deberá ser certificada por la autoridad nominadora y presentada con la solicitud de licencia de guardia privado.

(d) El empleado público o funcionario, remunerado o sin remuneración, que requiera como parte de su gestión pública la posesión de arma de fuego, interesado en trabajar como guardia de seguridad, estará vedado de utilizar dicha arma en la gestión privada.

(e) Haber aprobado un curso de adiestramiento de por lo menos cuatro (4) semanas ofrecido por la Academia de la Policía y cualquier agencia que vaya a utilizar sus servicios.

(f) Los guardias de seguridad deberán cumplir con seis (6) horas en adiestramientos de educación continua cada dos (2) años, al momento de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas antes requeridas de educación continua, deberán ser recibidas compulsoriamente en la Academia de la Policía o su entidad sucesora en cursos diseñados y

*One*



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud  
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

ofrecidos por la mencionada agencia.

(g) Los adiestramientos tendrán, sin limitarse, el siguiente contenido:

(i) Las disposiciones de esta Ley.

(ii) Las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Criminal.

(iii) Código Penal vigente.

(iv) Ley 404-2000, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

(v) Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

(vi) Derechos civiles.

(vii) Jurisprudencia sobre los temas anteriores.

(h) No tener deudas con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), con el Departamento de Hacienda, ni con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), y en caso de sí tenerlas haber establecido un plan de pago para atender las mismas.

(Énfasis suplido a los requisitos aplicables para la obtención de una licencia y la prestación de servicios como Guardia de Seguridad privado).

*mt*

Artículo 11. — Empleados de la Agencia: (25 L.P.R.A. § 285j)  
Toda "Agencia" que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren necesarias para el funcionamiento de la "Agencia". Cualquier persona así empleada no tendrá que poseer una licencia como detective privado o guardia de seguridad. Sin embargo, su empleo en la "Agencia" no le facultará para actuar en su carácter individual como detective privado o guardia de seguridad a menos que obtenga una licencia como tal.

Todo guardia de seguridad que labore para una "Agencia" deberá ser un empleado, excepto cuando sea contratado para realizar trabajos excepcionales, según definidos en esta Ley. De excederse de los siete (7) días trabajados como guardia de seguridad para una "Agencia", dicho guardia de seguridad será considerado para los propósitos de esta Ley como un empleado de la "Agencia". Asimismo, toda persona que haya prestado servicios como guardia de seguridad a una "Agencia" por más de siete (7) días dentro de un término de seis (6) meses será considerado empleado de dicha agencia para los propósitos de esta Ley.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es fomentar al máximo el programa de cannabis medicinal como tratamiento alternativo a todos los pacientes que lo necesiten. Esa autorización obligatoriamente implica el surgimiento de una nueva industria, seria y profesional, que debe ser fomentada en beneficio de todos esos pacientes. Para ello, la Junta ha quedado facultada para establecer medidas rigurosas con el propósito de preservar la seguridad en los centros de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios y dispensarios.

Cónsono con lo anterior, en virtud de los poderes conferidos a la JRCM en la Ley Núm. 42-2017 y el Reglamento Núm. 9038, mediante la presente Resolución la JRCM aclara que, cuando se habla de Guardia de Seguridad para los fines de la Ley 42-2017 y el Reglamento 9038, se toma por referencia la definición según establecida en el Art. 2 de la Ley 108-1965, así como los requisitos para obtener una licencia y operar como guardia de seguridad privado, según contemplados en el Art. 4 Inciso



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud  
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

(B) de la Ley 108-1965. Este último requisito aplicará exclusivamente si el Guardia de Seguridad presta sus servicios al establecimiento de cannabis medicinal de manera directa e independiente y no por conducto de una Agencia de seguridad (en adelante "Agencia"). En caso de ser una Agencia quien brinde el servicio al establecimiento de cannabis medicinal, esta deberá cumplir con las disposiciones aplicables a las Agencias, según establecidas en la Ley 108-1965.

**ASÍ LO ACORDÓ Y RESOLVIÓ** la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, en reunión Ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2021, en San Juan, Puerto Rico.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**CERTIFICO** que la Resolución emitida por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, fue debidamente registrada y archivada hoy, 29 de marzo de 2022.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

Lcdo. Edwin E. León Pérez  
Representante Autorizado del  
Dr. Carlos R. Mellado López,  
Secretario del Departamento de Salud

Lcdo. Xavier A. Rodríguez Colón  
Representante Autorizado del  
CPA Francisco Parés Alicea,  
Secretario del Departamento de Hacienda

Lcda. Arlene M. Questell Aguirre  
Directora Ejecutiva  
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal